

CUADERNOS DE CASACIÓN

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Tribunal Supremo
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Gabinete Técnico

NOTA PREVIA: Aparecen señalados en **color rojo** aquellos asuntos respecto de los que aún no se ha dictado sentencia por parte de la Sala.

Carlos Romero Rey

Letrado-Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo)

Actualizado a 1 de febrero de 2023

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

- **Dictamen del Consejo Consultivo**
- **Distinción de las medidas de fomento**
- **Distinción de la responsabilidad contractual**
- **Daño indemnizable**
- **Plazo para reclamar**
- **Silencio administrativo**
- **Nexo causal**
- **Indemnización**
- **Responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico**
- **Responsabilidad por utilización de productos sanitarios defectuosos**
- **Nuevo régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables**
- **Responsabilidad derivada de la protección diplomática del Estado**
- **Lex artis**
- **Responsabilidad patrimonial del estado por el funcionamiento de la administración de justicia**
 - Prisión preventiva
 - Error judicial
- **Responsabilidad patrimonial del Estado legislador**
- **Reintegro de ayudas fiscales**
- Requisitos formales

- DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO

RCA693/2020

ROJ: ATS 2779/2020- ECLI:ES:TS:2020:2779A

Auto de admisión 20/05/2020

CIC: determinar, si en reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de una prestación sanitaria, cuando el órgano judicial aprecia que la acción no ha prescrito, y no se ha emitido, en la vía administrativa, dictamen preceptivo del Consejo Consultivo autonómico, por considerar prescrita la acción, se debe acordar la retroacción de las actuaciones para que la Administración dicte una resolución sobre el fondo del asunto, una vez emitido dicho dictamen.

NJ: artículo 81.2 de la Ley 39/15.

ROJ: STS 3033/2021- ECLI:ES:TS:2020:2779A

Sentencia desestimatoria 08/07/2021

En aquellos supuestos en que, efectuada una petición en vía administrativa sobre reclamación de daños y perjuicios con fundamento en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, si la Administración se limita, sin trámite alguno, a declarar la extemporaneidad de la reclamación; accionada la pretensión en vía contencioso-administrativa, mediante la impugnación de tal resolución que así decidiera, el Tribunal de lo contencioso está obligado al examen de la pretensión indemnizatoria que se suplique por el perjudicado en su demanda, sin que le sea dable ordenar la retroacción de actuaciones a la fase administrativa para que, entre otros trámites, se emita el informe preceptivo pero no vinculante del Consejo de Estado o del órgano equivalente autonómico.

- DISTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

RCA 1140/2017

ROJ: ATS 7971/2017- ECLI:ES:TS:2017:7971A

Auto de admisión 17/07/2017

CIC: determinar la naturaleza jurídica de la compensación prevista en el art 21 de la Ley de Sanidad Vegetal, concretamente, si ha de ser considerada como subvención o no y la consecuente posibilidad de imposición de límites por disponibilidad presupuestaria.

NJ: artículo 21 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, en relación con los artículos 9 y 18 del Real Decreto 1190/1992, de 12 de junio, que regula los programas nacionales de erradicación y control de organismos nocivos de los vegetales y el artículo 7 del Real Decreto 1201/1999, de 9 de julio, que establece el programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas.

Sentencia desestimatoria 02/07/2018

ROJ: STS 2502/2018- ECLI:ES:TS:2018:2502

Las ayudas e indemnizaciones que se establecen en el artículo 21 de la LSV participan de la naturaleza jurídica de las subvenciones, configurándose en la legislación sectorial, que tiene el carácter de normativa básica, como una medida de apoyo financiero a los particulares en razón del cumplimiento de las obligaciones y asunción de las cargas que le impone la Ley como colaboración en la lucha contra las plagas en

el sector, que quedan sujetas al régimen de adjudicación, cuantificación, inspección, control de ejecución, reintegro o sancionador, en los términos que resultan de la específica regulación sectorial básica y las normas de desarrollo en la medida que se ajusten a las mismas, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en los términos establecidos en la misma.

- **DISTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

RCA 5676/2020

ROJ: ATS 1170/2021- ECLI:ES:TS:2021:1170A

Auto de admisión 12/02/2021

CIC: determinar si la declaración de nulidad de contratos celebrados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, constituye título jurídico para reclamar a la Administración - por vía de la responsabilidad patrimonial- el importe de las facturas emitidas y no pagadas por los servicios efectivamente prestados con base en los contratos declarados nulos, o, por el contrario, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad contractual.

NJ: artículos 148 y 149, 9.3, 24, 103 y 106 CE, en relación con el artículo 102.4 Ley 30/92, de 26 de noviembre, y artículo 106.4 Ley 39/15, de 1 de octubre, y 218 LEC, y 248.3 LOPJ.

Sentencia 21/12/2021

ROJ: STS 4932/2021- ECLI:ES:TS:2021:4932

La declaración de nulidad de contratos celebrados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido constituye título jurídico para reclamar a la Administración -por vía de la responsabilidad patrimonial- el importe de las facturas emitidas y no pagadas por los servicios efectivamente prestados con base en los contratos declarados nulos; pero, aun en ese caso, solo procederá reconocer el derecho a la indemnización si se acredita la concurrencia de los requisitos exigidos al efecto normativa y jurisprudencialmente conforme al régimen jurídico propio de la responsabilidad patrimonial de la Administración y, entre ellos, señaladamente, el de la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar ese daño de acuerdo con Ley.

- **DAÑO INDEMNIZABLE**

RCA 1160/2017

ROJ: ATS 1170/2021- ECLI:ES:TS:2021:1170A

Auto de admisión 05/06/2017

CIC: determinar si constituye daño indemnizable en concepto de responsabilidad patrimonial la privación del potencial derecho del propietario del terreno a la explotación de los recursos mineros de la Sección A) del artículo 3. Uno de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, aun cuando no estuvieran en explotación.

NJ: artículos 16.1 de la citada Ley de Minas y el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sentencia estimatoria 26/10/2018

ROJ: STS 3778/2018- ECLI:ES:TS:2018:3778

El derecho al aprovechamiento de los recursos mineros de la Sección A) existentes en terreno de propiedad de un particular, que “corresponde al dueño”, tiene entidad suficiente para constituir daño indemnizable a los efectos de generar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, siempre que concurren los restantes elementos que integran dicha institución indemnizatoria.

RCA 141/2019

ROJ: ATS 3535/2019- ECLI:ES:TS:2019:3535A

Auto de admisión 29/03/2019

CIC: interpretación que haya de darse al inciso “excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica” que se prevé como excepción al régimen general contenido en el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad –en la redacción dada al citado precepto por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre- y que dispone que no cabe atribuir responsabilidad a las Administraciones públicas por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre.

NJ: artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad –en la redacción dada al citado precepto por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre-.

Sentencia desestimatoria 02/12/2019

ROJ: STS 3819/2019- ECLI:ES:TS:2019:3819

La excepción a la regla general establecida en el art. 54.6, que examinamos, no responde a una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre, como mantiene la recurrente, sino a la existencia de una normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección, cuyo desarrollo y efectividad responde a la adopción por la Administración de concretas medidas y actuaciones, que hagan compatible, en la medida de lo posible, el régimen de protección con los derechos e intereses patrimoniales de los administrados, respondiendo la Administración de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar.

En el mismo sentido **RCA 122/2019**, **ROJ: ATS 3814/2019**- ECLI:ES:TS:2019:3814 Auto de admisión 04/04/2019; **RCA 147/2019**, **ROJ: ATS 4194/2019**- ECLI:ES:TS:2019:4194A Auto de admisión 29/04/2019.

RCA 7708/2018

ROJ: ATS 7349/2019-ECLI:ES:TS:2019:7349A

Auto de admisión 24/06/2019

CIC: determinar el impacto que, sobre el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, puede tener una norma legislativa posterior que deja sin efecto un acto administrativo previamente declarado nulo por sentencia, a efectos de determinar si esa actuación del poder legislativo (que no prevé un régimen indemnizatorio específico), posterior a la sentencia, rompe el nexo causal entre los posibles daños padecidos por el administrado y dicha actuación administrativa. Y en relación a las costas, si el principio del vencimiento objetivo, puede amparar situaciones en las que el recurrente se ve obligado a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que la Administración que instruye el expediente, haya resuelto, expresamente.

NJ: artículos 106.2 de la Constitución Española y 139.1, 141.1 y 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPA) ---actualmente, artículos 32.1 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas---, así como, en relación con las costas procesales, el artículo 139.1 de la LRJCA.

Sentencia estimatoria 12/03/2020

ROJ: STS 928/2020- ECLI:ES:TS:2020:928

No es admisible que concurriendo todos los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones por anulación de actuaciones que han generado un perjuicio a un ciudadano, conforme a las exigencias para que concurra en tales supuestos dicha institución de resarcimiento, la existencia de un precepto con rango de ley posterior a la generación del daño, en sentido jurídico-administrativo, no puede afectar a dicha responsabilidad.

En relación con la segunda cuestión, cabe concluir, de una parte, que no puede estimarse como regla general, como parece pretenderse en el recurso, que la ausencia de resolución expresa genera excluir el criterio del vencimiento, que es la regla general y primaria para la imposición de costas. Y ello sin perjuicio de que el Tribunal que dicte la resolución que ponga fin al proceso o sus incidentes, pueda estimar y razonar, que esa ausencia de resolución expresa ha generado dudas de hecho o de derecho en el debate procesal, acogiendo la excepción que el mismo precepto procesal autoriza.

En el mismo sentido, RCA 197/2022, ROJ: ATS 3588/2022-ECLI:ES:TS:2022:3588A Auto de admisión 16/03/2022.

RCA 3959/2019

[ROJ: ATS 9819/2019](#)- ECLI:ES:TS:2019:9819A

Auto de admisión 07/10/2019

CIC: determinar si cabe apreciar responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, derivada de actos administrativos confirmados por sentencia judicial, en los casos de cambio de criterio en la vía administrativa.

NJ: artículo 9.3 y 106.2 de la Constitución (CE); 139.1 y .2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC (actual art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LSP), arts. 207 y 222 LEC; 73 LJCA; 213.3 LGT y concordantes) y STJUE de 9-9-2015, asunto C-160/14, en relación con la STJUE de 30-9-2003, asunto C-224/01, caso Kóbler y con la STS de 23-5-2018 (RCA 2052/2017).

Sentencia estimatoria 18/06/2020

[ROJ: STS 2207/2020](#) -ECLI:ES:TS:2020:2207

En las circunstancias del caso, no cabe apreciar responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, derivada de actos administrativos confirmados por sentencia judicial, por haberse producido un cambio de criterio en la vía administrativa acaecido después de dicha confirmación judicial por sentencia firme.

RCA 5982/2019

[ROJ: ATS 8/2020](#)- ECLI:ES:TS:2020:8A

Auto de admisión 17/01/2020

CIC: determinar si, reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial y si se incurre por ello en desviación procesal.

NJ: artículos 41, 42, 56.1 y 71 en relación con el 81 de la LJCA, y en relación con el artículo 67.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sentencia estimatoria 28/01/2021

[ROJ: STS 332/2021](#)- ECLI:ES:TS:2020:8A

Reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial en cuanto responda a los mismos hechos y causa de pedir, sin incurrir por ello en desviación procesal.

RCA 1292/2020

[ROJ: ATS 6687/2020](#)- ECLI:ES:TS:2020:6687A

Auto de admisión 14/09/2020

CIC: determinar si resultan indemnizables, en el marco de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los gastos de defensa jurídica asumidos por el expropiado durante el procedimiento expropiatorio que finalizó por el desistimiento del beneficiario de la expropiación.

NJ: artículos 32.1 primer párrafo y 34.1 primer párrafo primer inciso de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sentencia estimatoria 24/03/2021

ROJ: STS 1189/2021- ECLI:ES:TS:2021:1189

Con carácter general, no puede estimarse como daño indemnizable, a los efectos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, los gastos ocasionados en concepto de asesoramiento jurídico en el seno de un procedimiento administrativo, aunque la terminación del mismo se hubiera ocasionado por el desistimiento de quien podía instarlo.

RCA 3070/2020

ROJ: ATS 8977/2020- ECLI:ES:TS:2020:8977A

Auto de admisión 21/10/2020

CIC: eventual procedencia de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en el marco de expedientes de revisión de oficio de contratos públicos, respecto al requisito de la antijuricidad de los daños irrogados al contratista como consecuencia de la tramitación de diversos expedientes de revisión de oficio ilegales, que resultan ser anulados judicialmente, cuando a pesar de ello, finalmente la Administración actuante, revisa el contrato y lo declara nulo de pleno Derecho.

NJ: artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, (actual artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Sentencia desestimatoria 16/06/2021

ROJ: STS 2555/2021- ECLI:ES:TS:2021:2555

Cuando en la adjudicación de un contrato se procede a la revisión de oficio por incurrir dicha adjudicación en causa de nulidad de pleno derecho, siempre que el contratista haya sido participe en los actos que sirven de presupuesto a esa declaración de nulidad, no puede considerarse que el daño que pudiera haberse ocasionado con la ejecución del contrato luego declarado nulo, sea antijurídico a los efectos de la responsabilidad patrimonial de la Administración contratante; tan siquiera los ocasionados con la previa tramitación de procedimientos de revisión de oficio que fueron anulados antes de la declaración definitiva de nulidad.

- **PLAZO PARA RECLAMAR**

RCA 1548/2017

ROJ: ATS 5800/2017- ECLI:ES:TS:2017:5800A

Auto de admisión 12/06/2017

CIC: determinar el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial por anulación mediante sentencia de acto administrativo, cuando la ejecución de la sentencia implica la demolición de lo construido.

NJ: artículos 139.2 y 142.4 y 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sentencia desestimatoria 10/07/2018

ROJ: STS 2774/2018- ECLI:ES:TS:2018:2774

Interpretación más acertada de los artículos 139.2, y 142.4 y 5 de la LRJPA ---en los supuestos en los que la ejecución de la sentencia implica la demolición de lo construido--- es la que señala que, como regla general,

debe ser la fecha de la firmeza de la sentencia anulatoria del acto o disposición impugnados la que determina el inicio del plazo anual previsto para la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de tal anulación, sin que pueda ser considerada como tal la fecha de la demolición del inmueble construido al amparo del acto o disposición impugnado.

RCA 5924/2017

ROJ: ATS 8122/2018- ECLI:ES:TS:2018:8122A

Auto de admisión 18/07/2017

CIC: determinar el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados por la anulación - en sentencia - de una licencia al amparo de la cual se ejecutó la obra, cuando su demolición se acuerda por resoluciones dictadas en ejecución de la sentencia que impidió su legalización.

NJ: artículos 142.4 y 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en iguales términos el art. 32 de la vigente Ley 40/15); y, arts. 2.1 y 4 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/93, de 26 de marzo.

Sentencia estimatoria 17/10/2019

ROJ: STS 3318/2019- ECLI:ES:TS:2019:3318

A juicio de esta Sala el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido, debe situarse en el momento en que se dicta resolución judicial firme y ejecutiva que ordena la demolición de lo construido, pues, desde ese momento, queda concretado el daño, aun cuando la efectiva demolición se produzca con posterioridad. Dicha resolución judicial puede ser la sentencia firme que declara la nulidad de la licencia, pero también resulta posible que dicha resolución se dicte en el trámite de ejecución de la misma, como ocurre en el presente caso, en que por parte de la Sala de instancia se acordó la inejecución de la sentencia al amparo del art. 105.2 de la Ley de la jurisdicción; esto es, se consideró que el nuevo planeamiento legalizaba la construcción de la biblioteca, decisión que impedía su demolición, hasta que dicha resolución fue dejada sin efecto por sentencia de esta Sala de 17 de octubre de 2010, momento en el que, conforme a la doctrina que hemos dejado expuesta, se produce la resolución definitiva en el incidente de ejecución que ordena, con carácter firme, la demolición de lo ilícitamente construido, por lo que siendo ese el “dies a quo”, la reclamación formulada se encuentra planteada en plazo.

RCA 1913/2020

ROJ: ATS 5556/2020- ECLI:ES:TS:2020:5556A

Auto de admisión 22/07/2020

CIC: si el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido, debe situarse en el

momento en que se dicta resolución judicial firme y ejecutiva que ordena la demolición de lo construido, o en el momento en que se notifica a la parte la sentencia que declara su nulidad.

NJ: el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sentencia desestimatoria 22/09/2021

[ROJ: STS 3534/2021-ECLI:ES:TS:2021:3534](#)

Para la fijación del momento inicial del plazo de prescripción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido deberá atenderse, en cada caso, a las circunstancias concurrentes en el concreto supuesto contemplado, de manera que si el interesado estuviera personado en el procedimiento, habrá que estar a la fecha en que le fuera notificada la sentencia firme anulatoria que le afectaba y, en caso de que no estuviera personado en aquél, a la fecha en que conoció o razonablemente pudo conocer el contenido de dicha sentencia.

RCA 4399/2017

[ROJ: ATS 12242/2017-ECLI:ES:TS:2017:12242A](#)

Auto de admisión 30/10/2017

CIC: determinar, si en reclamaciones de responsabilidad patrimonial por secuelas derivadas de un accidente o de una prestación sanitaria determinantes de una declaración de incapacidad laboral, el “dies a quo” del plazo de un año para reclamar se ha de situar en la fecha en la que, con conocimiento del afectado, se estabilizan definitivamente las secuelas, o, por el contrario y cuando se sigue el oportuno expediente, en la fecha en la que se declara la incapacidad laboral como consecuencia de tales secuelas por resolución administrativa, o, en su caso, por sentencia firme del Orden Social.

NJ: artículo 142.5 Ley 30/92 (art. 67.1 de la Ley 39/15).

Sentencia desestimatoria 04/04/2019

[ROJ: STS 1137/2019-ECLI:ES:TS:2019:1137](#)

el “dies a quo” del cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados por una prestación médica de los servicios públicos (o, como en este caso, de una Mutua laboral) es el de la fecha de curación, o como aquí acontece, desde la fecha en la que, con conocimiento del afectado, quedaron definitivamente estabilizadas las secuelas, con independencia y al margen de que, con base en esas mismas secuelas, se siga expediente para la declaración de incapacidad y cualquiera que sea su resultado.

RCA 2736/2020

[ROJ: ATS 6735/2020-ECLI:ES:TS:2020:6735A](#)

Auto de admisión 21/09/2020

CIC: determinar si en las reclamaciones formuladas en concepto de responsabilidad patrimonial derivadas de fallecimiento en acto de servicio, el dies a quo del plazo de un año para reclamar se ha de situar en la fecha en la que se produce el fallecimiento o, por el contrario, y cuando se ha

seguido el oportuno expediente, desde la resolución administrativa reconociendo que el fallecimiento se produjo en acto de servicio.

NJ: artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencia desestimatoria 28/06/2021

[ROJ: STS 2806/2021](#)-ECLI:ES:TS:2021:2806

En las reclamaciones formuladas en concepto de responsabilidad patrimonial derivadas de fallecimiento en acto de servicio, el *dies a quo* del plazo de un año para reclamar se ha de situar en la fecha en la que se produce el fallecimiento y no en la de la resolución administrativa reconociendo que el fallecimiento se produjo en acto de servicio, sin perjuicio de que esta última reclamación de acto de servicio pueda interrumpir aquel plazo anual de prescripción siempre que se haya ejercitado dentro del mismo.

En el mismo sentido, RCA 1697/2020, [ROJ: ATS 5536/2020](#)-ECLI:ES:TS:2020:5536A Auto de admisión 22/07/2020 y sentencia [ROJ: STS 4936/2021](#)-ECLI:ES:TS:2021:4936

RCA 694/2018

[ROJ: ATS 190/2019](#)-ECLI:ES:TS:2019:190A

Auto de admisión 17/01/2019

CIC: determinar cuál sea la norma reguladora del plazo de prescripción de las reclamaciones basadas en incumplimientos de convenios urbanísticos.

NJ: arts. 1964.2 del Código Civil, y, 25.1.a) de la Ley General Presupuestaria (LGP).

RCA 6365/2018

[ROJ: ATS 1961/2019](#)-ECLI:ES:TS:2019:1961A

Auto de admisión 25/02/2019

CIC: determinar si a los efectos de la institución de la prescripción como día de inicio para el cómputo de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial puede tenerse en cuenta o no la fecha del auto de archivo penal del procedimiento, y que en su momento no fue notificado a la perjudicada, y ello a fin de satisfacer la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

NJ: arts. 146.2 y 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y el art. 24.1 CE.

Sentencia estimatoria 14/05/2020

[ROJ: STS 1062/2020](#)-ECLI:ES:TS:2020:1062

A los efectos de la institución de la prescripción no puede tenerse en cuenta como día de inicio para el cómputo de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial la fecha del auto de archivo penal del procedimiento que en su momento no fue notificado a la perjudicada, y ello a fin de satisfacer la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

RCA 2245/2019

[ROJ: ATS 10224/2019-ECLI:ES:TS:2019:10224A](#)

Auto de admisión 14/10/2019

CIC: determinar si el plazo prescriptivo anual, establecido en el artículo 67.1 párrafo 2º de la Ley 39/2015 de 1 de octubre para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de la anulación de una disposición de carácter general, ha de verse interrumpido (o en su caso no iniciado) por la pendencia de un recurso de amparo interpuesto por el reclamante.

NJ: art. 63.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencia estimatoria 24/06/2020

[ROJ: STS 2208/2020-ECLI:ES:TS:2020:2208](#)

En ningún caso la interposición de un recurso de amparo suspende el plazo de prescripción de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas o del Estado Legislador.

RCA 4947/2019

[ROJ: ATS 1450/2020-CLI:ES:TS:2020:1450A](#)

Auto de admisión 21/02/2020

CIC: Si el plazo de prescripción de un año establecido en el art. 67.1 párrafo 2 de la Ley 39/2015, para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de la declaración por sentencia firme de la anulación de una disposición de carácter general, se interrumpe o no inicia su cómputo, por la existencia de un procedimiento jurisdiccional interpuesto frente al acto de aplicación de la disposición anulada y hasta la resolución definitiva de dicho procedimiento en todas las instancias.

NJ: Art. 67.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencia desestimatoria 22/04/2021

[ROJ: STS 1680/2021-ECLI:ES:TS:2021:1680](#)

La interposición de un recurso de amparo antes de que produzca efectos generales la sentencia anulatoria de la disposición general que ha sustentado la actividad administrativa causante del daño interrumpe el plazo anual de prescripción establecido en el art. 67.1 párrafo 2, de la Ley 39/2015 (y antes el art. 142.4 de la Ley 30/1992), para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de la anulación por sentencia firme de una disposición de carácter general, cuando aquel recurso no fuera manifiestamente inidóneo o improcedente para reparar el daño o perjuicio frente a la Administración responsable. -Y así, aunque por referencia a un precedente anterior de la propia Sala que no se identifica y aun no siendo exactamente coincidentes las concretas circunstancias que en tal precedente se analizan (pues en ese caso se trataba de un recurso de casación y no de amparo), los razonamientos de la sentencia recurrida pueden ser asumidos porque, en su esencia, se ajustan a cuanto hemos argumentado-.

RCA 3629/2019

[ROJ: ATS 1134/2020](#)- ECLI:ES:TS:2020:1134A

Auto de admisión 12/02/2020

CIC: si el plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 67.1, párrafo 2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de la declaración por sentencia firme de la anulación de una disposición de carácter general, se interrumpe o no inicia su cómputo, por la existencia de una previa solicitud de revisión de oficio del acto de aplicación de la disposición anulada y hasta la resolución definitiva de dicho procedimiento en todas las instancias.

NJ: artículo 67.1, párrafo 2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentencia desestimatoria 14/12/2020

[ROJ: STS 4110/2020](#)- ECLI:ES:TS:2020:4110

El cómputo del plazo de un año, determinante de la responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 67.1, párrafo segundo, se inicia en la fecha de la notificación de la sentencia (o, en su caso, desde su publicación, si se hubiera sido parte en el procedimiento de anulación) sin que dicho plazo pueda considerarse demorado, en su inicio, o suspendido, en su trascurso, por una solicitud de revisión de oficio de un acto de aplicación de la norma anulada, o por la formulación de un recurso de amparo.

En el mismo sentido, RCA 6708/2019 **[ROJ: ATS 1133/2020](#)** - ECLI:ES:TS:2020:1133A Auto de admisión 12/02/2020; RCA 4943/2019 **[ROJ: ATS 1133/2020](#)**- ECLI:ES:TS:2020:1133A Auto de admisión 12/02/2020 y Sentencia desestimatoria 03/06/2021 **[ROJ: STS 2434/2021](#)**; RCA 4942/2019, **[ROJ: ATS 1135/2020](#)** Auto de admisión 12/02/2020 y Sentencia desestimatoria 28/01/2021 **[ROJ: STS 336/2021](#)**- ECLI:ES:TS:2021:336.

RCA 3144/2019

[ROJ: ATS 10775/2019](#)- ECLI:ES:TS:2019:10775A

Auto de admisión 23/10/2019

CIC: determinar en qué momento se entiende que debe haberse producido el daño para que éste pueda ser considerado indemnizable: si en la fecha de notificación de las liquidaciones tributarias giradas en aplicación del precepto posteriormente declarado inconstitucional, o en la fecha de notificación de la sentencia firme desestimatoria del recurso contencioso-administrativo que el artículo 32.4 Ley 40/15 exige haber interpuesto contra dichas liquidaciones.

NJ: artículo 34.1 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sentencia estimatoria 25/06/2020

[ROJ: STS 2353/2020](#)- ECLI:ES:TS:2020:2353 El momento en el que se entiende que se ha producido un daño indemnizable por responsabilidad

patrimonial del Estado Legislador, artículos 32.4 y 34.1 Ley 40/2015, es la fecha de la sentencia firme desestimatoria de un recurso, en cualquier instancia, contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado en el recurso la inconstitucionalidad declarada. Y dicha sentencia debe haberse dictado y notificado dentro del plazo de los cinco años anteriores a la publicación en el BOE de la sentencia del Tribunal Constitucional declarando la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

RCA 4173/2020[ROJ: ATS 9737/2020- ECLI:ES:TS:2020:9737^a](#)

Auto de admisión 04/11/2020

CIC: determinar cuál ha de ser el régimen jurídico aplicable ante una reclamación de responsabilidad formulada por un concesionario de dominio público portuario, a los efectos de determinar el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción ejercitada, como para dilucidar la procedencia o no de la indemnización reclamada.

NJ: artículos 101.10 Texto Refundido Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Real Decreto Legislativo 2/2001), en relación con los artículos 66, 73 y 81 de la misma norma, artículos 67, 81 y 91 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 1101, 1124 y 1964 CC, y artículo 9.1 Ley 9/17, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado (art. 90.4 LJCA).

RCA 5031/2021

[ROJ: ATS 15282/2021- ECLI:ES:TS:2021:15282A](#)

Auto de admisión 25/11/2021**CIC:** determinar si la interposición de una diligencia preliminar en un Juzgado Civil para la obtención de la historia clínica constituye una acción idónea para interrumpir el plazo de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por daños derivados de la actuación sanitaria.

NJ: artículo 67 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 1973 del Código Civil.

Sentencia 30/06/2022

[ROJ: STS 2722/2022- ECLI:ES:TS:2022:2722](#)

(I) la interposición de una diligencia preliminar para la obtención de la historia clínica no constituye una acción idónea a los efectos de interrumpir el plazo de prescripción de un año para reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por daños derivados de la actuación sanitaria.

(II) la presentación de un escrito limitado a comunicar la intención de interrumpir la prescripción mediante su presentación al amparo del artículo 1973 del Código Civil no puede determinar dicha interrupción en

el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por daños derivados de la asistencia sanitaria, al no ser acción idónea para ello.

RCA 6834/2021

[ROJ: ATS 4498/2022-](#) ECLI:ES:TS:2022:4498A

Auto de admisión 23/03/2022**CIC:** determinar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial derivada de la anulación judicial de un acto administrativo de concesión de subvención.

NJ: artículos 32.1 y 2, 67.1, párrafos primero y segundo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 36.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Sentencia 04/11/2022

[ROJ: STS 3999/2022-](#) ECLI:ES:TS:2022:3999

es desde la notificación de la sentencia o resolución administrativa a que se impute el daño y no desde la ejecución de dicha resolución. Y ello sin perjuicio de las peculiaridades que dicha conclusión comporta en el caso de anulación de subvenciones.

RCA 8831/2021

[ROJ: ATS 13709/2022-](#) ECLI:ES:TS:2022:13709A

Auto de admisión 05/10/2022

CIC: determinar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados por la anulación en sentencia de una licencia al amparo de la cual se ejecutó una obra, en supuestos en los que la obra permaneció legalizada por un planeamiento urbanístico posterior que también fue objeto de ulterior anulación.

NJ: artículos 142.4 y 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 67.1 de la Ley 39/2015).

En el mismo sentido, RCA 5150/2022, Auto de admisión 11/01/2023, que fija como CIC: determinar cuál es el día inicial del cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, en el supuesto de anulación de actos administrativos o disposiciones generales por sentencia, cuando dicha sentencia, en su fallo, establece una obligación de hacer o requiere la realización de un acto de ejecución posterior.

- SILENCIO ADMINISTRATIVO

RCA 104/2022

[ROJ: ATS 7116/2022-](#) ECLI:ES:TS:2022:7116A

Auto de admisión 04/05/2022

CIC: determinar la compatibilidad de la desvinculación al sentido del silencio administrativo negativo prevista en el artículo 24.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre con los principios de buena administración, racionalización y eficacia administrativas, en el caso de la adopción de una resolución de archivo por desistimiento -al considerarse no atendido el requerimiento de subsanación por deficiencias formales en la solicitud-dictada tardía y extemporáneamente (incluso iniciada ya la vía jurisdiccional).

NJ: artículos 21, 22.1.a), 24.3.b), 48.3 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puestos en relación con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y con el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- NEXO CAUSAL

RCA 4063/2018

ROJ: ATS 10692/2018 -ECLI:ES:TS:2018:10692A

Auto de admisión 10/10/2018

CIC: determinar el impacto que sobre el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas puede tener una norma legislativa posterior que deja sin efecto un acto administrativo previamente declarado nulo por sentencia, a efectos de determinar si esa actuación del poder legislativo (que no prevé un régimen indemnizatorio específico) posterior a la sentencia rompe el nexo causal entre los posibles daños padecidos por el administrado y dicha actuación administrativa.

NJ: artículos 106.2 de la Constitución Española y 139.1 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -actualmente, artículos 32.1 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-.

Sentencia estimatoria 23/01/2020

ROJ: STS 156/2020 -ECLI:ES:TS:2020:156

Ley autonómica y sentencias tienen dos objetos diferentes, aunque indudablemente conectados: Las sentencias anulan el Concurso ---la convocatoria del mismo--- y la Ley deja sin efecto las asignaciones de potencia realizadas en resolución posterior, si bien como consecuencia del concurso. Pues bien, podemos afirmar que es compatible la existencia de un perjuicio indemnizable, como consecuencia de una indebida actuación de la Administración, con la fijación del inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad al momento de la firmeza de la resolución jurisdiccional anulatoria de la actuación administrativa. Es más, esta es la regla general que se desprende del artículo 124.4 de la LRJPA. Insistimos, pues, en que, en supuestos como el de autos, sin duda, la actuación administrativa anulada es la determinante de la responsabilidad, y el ejercicio de la acción a tal efecto prevista “prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva”. Esto fue lo acontecido en el supuesto de autos, y este fue el fundamento de la exigencia de responsabilidad patrimonial por parte de la recurrente. Esto es, que (i) la convocatoria de un concurso para la asignación de potencia eólica por parte de la Administración de Cantabria, (ii)

sin el cumplimiento de la normativa medioambiental que le obligaba a determinadas evaluaciones (por haber incluido en la convocatoria elementos de la planificación ambiental), y que (iii) dio lugar a su anulación jurisdiccional, es, sin duda, el soporte ---fáctico y jurídico--- de la exigencia de responsabilidad planteada por la entidad recurrente. Y, obvio es, que tal pretensión sólo podía articularse en la vía administrativa ---y durante un año--- cuando se hubiese dictado la sentencia definitiva ---que, en este caso, fue la STS de 15 de junio de 2015---, pues era necesaria la firmeza de la decisión judicial para que tal nulidad jurisdiccional actuara como causa de la existencia de la responsabilidad por una incorrecta actuación administrativa en la convocatoria de un concurso eólico. Con tal planteamiento ---que es el articulado por la recurrente en el supuesto de autos--- no podemos aceptar ---como asume la sentencia de instancia--- que la aprobación de la Ley autonómica deje vacío de contenido el recurso de casación que se tramitaba ante el Tribunal Supremo, en el momento de la aprobación de la Ley, y como consecuencia de su entrada en vigor. Esto es, no puede afirmarse que se haya producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso de casación por la aprobación de una Ley durante su tramitación qué ---recuérdese--- no anulaba la convocatoria del concurso sujeta a control jurisdiccional (con base en las infracciones medioambientales de referencia), sino que dejaba sin efecto unas adjudicaciones de potencia eólica ya realizadas como consecuencia de un cambio normativo. Son dos cosas distintas: La una (1), la que nos ocupa, es la exigencia de una responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (106.2 CE y 139.1 LRJPA) derivada de una incorrecta actuación administrativa, jurisdiccionalmente anulada, y concretada exclusivamente en los gastos causados por la gestión del concurso; y otra (2), que aquí no nos concierne, es la exigencia de una responsabilidad por acto legislativo (121 CE y 139.3 LRJPA), esto es, por dejar sin efecto la asignación de potencias eólicas, cuyo importe, en su caso, se extendería a los perjuicios por la pérdida de la potencia eólica. Son, pues, insistimos, dos relaciones y dos consecuencias jurídicas diferentes por cuanto parten de unas causas (actuación administrativa y norma legal) distintas, y de la que, en su caso, son responsables dos poderes del Estado diferentes: El ejecutivo que tramitó incorrectamente un concurso de asignación de potencia eólica, y el legislativo que mediante una norma legal deja sin efecto las asignaciones realizadas. Pues bien, partiendo de ello, de tales deferencias, no puede asumirse que la actuación posterior del legislador provoque la ruptura de nexo causal de la exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Esto es, que la ley posterior no puede alterar, interrumpir, afectar, o incidir en el nexo causal de una exigencia de responsabilidad derivada de una actuación administrativa, que no legal. Estaríamos en presencia de una “validación legislativa” a la inversa.

En el mismo sentido RCA 5780/2018, [ROJ: ATS 7348/2019](#) - ECLI:ES:TS:2019:7348 Auto de admisión 24/06/2019 y Sentencia estimatoria 23/01/2020 [ROJ: STS 263/2020](#) -ECLI:ES:TS:2020:263.

RCA 2432/2019

[ROJ: ATS 7665/2019](#)- ECLI:ES:TS:2019:7665A

Auto de admisión 11/07/2019

CIC: matizar, en concreto, si, en una revisión jurisdiccional de una denegación de responsabilidad sanitaria fundada exclusivamente en la vulneración de la lex artis, resulta posible la alegación de la falta de consentimiento informado, que no había sido utilizada en la previa vía administrativa.

NJ: artículos 139.1 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 56.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sentencia desestimatoria 30/09/2020

ROJ: [STS 3106/2020](#) -ECLI:ES:TS:2020:3106

Con carácter general y en abstracto, «en una revisión jurisdiccional sanitaria fundada exclusivamente en la vulneración de la lex artis resulta posible la alegación de la falta de consentimiento informado que no había sido utilizado en la previa vía administrativa», la respuesta afirmativa es que, en principio, si resulta posible esta alegación. Y «en concreto» como expresa la cuestión de interés casacional, y en este caso concreto, esta alegación no es admisible, constituyendo desviación procesal, pues la alegación no es jurídica, como defiende el recurrente, sino el planteamiento de una cuestión nueva ante la jurisdicción revisora, un hecho (omisión de un documento) no alegado en la vía previa, y que en absoluto, por todo lo expuesto con detalle anteriormente, puede considerarse como un motivo, y menos aún relacionado y determinante de la vulneración de la lex artis denunciada/reclamada en la vía administrativa.

RCA 8419/2019

ROJ: [ATS 1805/2020](#) -ECLI:ES:TS:2020:1805A

Auto de admisión 28/02/2020

CIC: determinar si, a los efectos de ejercitar una eventual acción de responsabilidad patrimonial, la demora o retraso en el cumplimiento de un convenio urbanístico de planeamiento que comporta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento –en este caso un Plan Especial-, y aun cuando en el propio convenio no se haya fijado término o plazo para su cumplimiento, esa demora o retraso que exceda de lo razonable implica una infracción del artículo 1.256 del Código Civil en cuanto supone dejar al arbitrio de la Administración el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho convenio o contrato.

NJ: artículos 1.256 y 1.258 del Código Civil.

RCA 2871/2021

ROJ: [ATS 14757/2021](#) -ECLI:ES:TS:2021:14757A

Auto de admisión 18/11/2021

CIC: determinar si la solicitud de abono del importe satisfecho por autoliquidaciones del Impuesto de Incremento de Valor sobre los terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) al amparo de una ordenanza fiscal que ha sido declarada nula, puede instarse a la Administración correspondiente con fundamento en su responsabilidad patrimonial, sin haber impugnado directa o indirectamente la disposición de carácter general y/o los actos aplicativos de la misma.

NJ: artículos 139.1 y 142.4 Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual art. 32 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Sentencia 23/06/2022

[ROJ: STS 2640/2022](#)- [ECLI:ES:TS:2022:2640](#)

La pretensión de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el pago realizado en autoliquidaciones del IIVTNU, con fundamento en la responsabilidad patrimonial de la Administración Local en cuyo favor se hizo el pago y al margen de los procedimientos que se establecen en las normas tributarias, no requiere que el sujeto pasivo que efectuó dicho pago impugne directa o indirectamente la norma reglamentaria que, en el ámbito del respectivo municipio, regule el Impuesto, sino que es suficiente la mera declaración de nulidad de dicha norma reglamentaria en cualquier procedimiento, pero siempre que concurren todos los requisitos que exige esta responsabilidad patrimonial, entre ellos, el de la antijuridicidad del daño, que deberá examinarse caso por caso, y siempre que los pagos efectuados no hayan adquirido firmeza al momento de dicha declaración de nulidad.

En el mismo sentido, RCA 6331/2021, **[ROJ: ATS 15656/2021](#)** **[ECLI:ES:TS:2021:15656](#)** Auto de admisión 25/11/2021 y Sentencia 27/06/2022 **[ROJ: STS 2708/2022](#)**- **[ECLI:ES:TS:2022:2708](#)**.

- INDEMNIZACIÓN

RCA 6633/2018

[ROJ: ATS 3271/2019](#)- **[ECLI:ES:TS:2019:3271A](#)**

Auto de admisión 28/03/2019

CIC: determinar si, en supuestos de deudas solidarias de distintas Administraciones Públicas, es aplicable la presunción de mancomunidad de las deudas, que divide entre los deudores por partes iguales, por no poder establecerse el porcentaje concreto de culpa de cada Administración.

NJ: arts. 1145 y 1138 del Código Civil.

Sentencia estimatoria 02/12/2019

[ROJ: STS 3852/2019](#)- **[ECLI:ES:TS:2019:3852](#)**

En supuestos de deudas solidarias de distintas Administraciones Públicas, es aplicable la presunción de mancomunidad de las deudas, que divide entre los deudores por partes iguales, por no poder establecerse el porcentaje concreto de culpa de cada Administración.

RCA 716/2019

[ROJ: ATS 5322/2019](#)- **[ECLI:ES:TS:2019:5322A](#)**

Auto de admisión 27/05/2019

CIC: determinar: a) Si en supuestos de deudas solidarias entre distintas Administraciones Públicas, en las que no quepa establecer el porcentaje concreto de culpa de cada Administración, resulta aplicable la presunción de mancomunidad de la deuda y b) Si abonada la totalidad del débito por una de las Administraciones solidariamente obligadas y requerida/s la/s restante/s - en vía de regreso- al pago de su cuota parte, la negativa de las requeridas -

expresa o presunta- a dicho abono es susceptible de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa o, por el contrario, la acción de regreso lo es de carácter civil y corresponde su conocimiento a dicho Orden Jurisdiccional.

NJ: arts. 1145 y 1138 del Código Civil, así como los arts. 1, 3.a), 44.1 y 29.1 en relación al 25 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sentencia estimatoria 21/02/2020

ROJ: STS 528/2020 -ECLI:ES:TS:2020:528

1) En el caso de deudas solidarias en las que no sea posible establecer el porcentaje de responsabilidad de cada uno de los deudores solidarios, ha de aplicarse la presunción de mancomunidad; 2) La acción de regreso del deudor, que hubiera satisfecho la deuda en su integridad contra los codeudores, ha de deducirse en vía contencioso-administrativa.

RCA 8043/2019

ROJ: ATS 2579/2020 -ECLI:ES:TS:2020:2579A

Auto de admisión 13/03/2020

CIC: Si a los efectos de cuantificar el perjuicio irrogado como consecuencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración por la demora en la finalización de obras de urbanización, resulta lícito objetivar el mismo mediante su equiparación con los intereses legales devengados por las cuotas de urbanización satisfechas hasta la recepción definitiva de tales obras o, en todo caso, deviene exigible acreditar ad casum la existencia de un perjuicio efectivo, individualizado y evaluable.

NJ: Arts. 139.2 y 141.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigentes 32.2 y 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público); art. 106.2 de la Constitución Española y arts. 1101, 1108 y 1902 del Código Civil.

Sentencia desestimatoria 17/02/2021

ROJ: STS 721/2021 -ECLI:ES:TS:2021:721

A los efectos de cuantificar el perjuicio irrogado como consecuencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración por la demora en la finalización de obras de urbanización, resulta exigible acreditar ad casum la existencia de un perjuicio efectivo, individualizado y evaluable, que puede venir determinado por los intereses legales devengados por las cuotas de urbanización satisfechas sin que esta se lleve a cabo hasta años después de lo establecido, con una demora significativa y relevante en la disposición de las parcelas debidamente urbanizadas.

- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO

RCA 1315/2019

ROJ: ATS 8024/2019 -ECLI:ES:TS:2019:8024A

Auto de admisión 18/07/2019

CIC: determinar si puede considerarse “dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado” ex artículo 48.d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, a los efectos de la exigencia de

responsabilidad patrimonial, la necesidad de solicitar la subrogación autonómica prevista en el artículo 90.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, no prevista en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NJ: artículos 48.d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sentencia desestimatoria 05/02/2020

ROJ: STS 368/2020 -ECLI:ES:TS:2020:36

No puede determinarse de manera abstracta si la existencia de dolo, culpa o negligencia graves, a que se refiere el art. 48.d) del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, se identifica con las previsiones de intervención establecidas en un determinado precepto y en concreto con la falta de intervención en el procedimiento de elaboración del planeamiento a que se refiere el art. 90.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, dado que la valoración de la actitud e intervención del interesado o perjudicado ha de efectuarse atendiendo a las circunstancias de cada caso y en relación con el procedimiento correspondiente al título de imputación de la responsabilidad patrimonial que se invoca.

RCA 8379/2019

ROJ: ATS 2086/2020 -ECLI:ES:TS:2020:2086A

Auto de admisión 06/03/2020

CIC: Determinar los supuestos en que procede la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños derivados de la demora o denegación injustificada de una licencia urbanística, y determinar si, partiendo de los hechos consignados en la resolución impugnada, concurren los requisitos para estimar la procedencia de la responsabilidad patrimonial.

NJ: artículos 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJS) y 48 apdo. d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Sentencia desestimatoria 15/10/2020

ROJ: STS 3389/2020 -ECLI:ES:TS:2020:3389

Indebida admisión del recurso de casación.

RCA 1651/2021

ROJ: ATS 7303/2021 -ECLI:ES:TS:2021:7303A

Auto de admisión 03/06/2021

CIC: determinar si la solicitud de abono del importe satisfecho en liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, giradas al amparo de normas urbanísticas que han sido declaradas nulas, puede instarse a la Administración correspondiente con fundamento en su responsabilidad patrimonial.

NJ: artículos 32.1 y 2, 33 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sentencia 01/03/2022

ROJ: STS 816/2022 - **ECLI:ES:TS:2022:816**

En principio, cuando hay una vía específica para obtener la reparación del daño no procede acudir a la vía de la responsabilidad patrimonial.

- RESPONSABILIDAD POR LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS SANITARIOS DEFECTUOSOS

RCA 803/2019

ROJ: ATS 13059/2019 - **ECLI:ES:TS:2019:13059A**

Auto de admisión 19/12/2019

CIC: determinar si la Administración sanitaria que realiza correcta y adecuadamente un acto sanitario debe responder de las lesiones causadas a un paciente como consecuencia de la utilización de un producto sanitario defectuoso, cuya toxicidad se descubre y alerta con posterioridad a su utilización previamente autorizada por la Administración competente (Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios) o si por el contrario, la responsabilidad deber recaer en el productor o, en su caso, en la Administración con competencias para autorizar y vigilar los medicamentos y productos sanitarios.

NJ: artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, 135 a 138 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, 9, 10 y 11 Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, 7 del Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, por el que se crea la Agencia Española de Medicamentos y productos sanitarios.

Sentencia estimatoria 21/12/2020

ROJ: STS 4495/2020 - **ECLI:ES:TS:2020:4495**

La Administración sanitaria ---cuyos facultativos realizan correcta y adecuadamente una intervención quirúrgica de conformidad con la lex artis--
- no debe responder de las lesiones causadas a un paciente como consecuencia de la utilización de un producto sanitario defectuoso, cuya toxicidad se descubre y alerta con posterioridad a su utilización, previamente autorizada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, debiendo la responsabilidad recaer en el productor o, en su caso, en la Administración con competencias para autorizar y vigilar los medicamentos y productos sanitarios, de concurrir las concretas circunstancias necesarias para ello.

- En el mismo sentido RCA 5467/2019, **ROJ: ATS 13060/2019** - **ECLI:ES:TS:2019:13060A** Auto de admisión 19/12/2019 y sentencia estimatoria 28/01/2021 **ROJ: STS 338/2021** - **ECLI:ES:TS:2021:338**; RCA 5608/2019, **ROJ: ATS 13061/2019** - **ECLI:ES:TS:2019:13061A** Auto de admisión 19/12/2019 y Sentencia estimatoria 21/01/2012 **ROJ: STS 219/2021** - **ECLI:ES:TS:2021:219**; RCA 2437/2020, **ROJ: ATS 7347/2020** -

ECLI:ES:TS:2020:7347A Auto de admisión 30/09/2020 y sentencia [ROJ: STS 2431/2021](#)- ECLI:ES:TS:2021:2431; RCA 6479/2020, [ROJ: ATS 2896/2021](#) -ECLI:ES:TS:2021:2896A Auto de admisión 18/03/2021 y sentencia [ROJ: STS 4521/2021](#) ECLI:ES:TS:2021:4521; RCA 6485/2020, [ROJ: ATS 2897/2021](#)-ECLI:ES:TS:2021:2897ªA Auto de admisión 18/03/2021 y sentencia estimatoria 17/11/2021 [ROJ: STS 4317/2021](#) - ECLI:ES:TS:2021:4317; RCA 1299/2021, [ROJ: ATS 6365/2021](#) - ECLI:ES:TS:2021:6365A Auto de admisión 20/05/2021 y sentencia [ROJ: STS 3581/2022](#) ECLI:ES:TS:2022:3581; RCA 2560/2021, [ROJ: ATS 9424/2021](#) ECLI:ES:TS:2021:9424A
Auto de admisión 08/07/2021 y sentencia [ROJ: STS 818/2022](#) ECLI:ES:TS:2022:818; RCA 2252/2021, [ROJ: ATS 8725/2021](#) ECLI:ES:TS:2021:8725A auto y sentencia [ROJ: STS 765/2022](#) ECLI:ES:TS:2022:765

- RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DEL ESTADO

RCA 3030/2020

[ROJ: ATS 9482/2020](#) -ECLI:ES:TS:2020:9482A

Auto de admisión 04/11/2020

CIC: Contenido, alcance y en su caso, exigibilidad del ejercicio de la protección diplomática por parte del Estado, y el posible derecho subjetivo de los particulares a la misma, ante hechos susceptibles de ser calificados como ilícitos internacionales, que pudieran generar a su favor, como perjudicados, un derecho a ser indemnizados con fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión de la protección diplomática, en supuestos de no haberse posibilitado que hubiera sido lograda por los propios interesados.

NJ: artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, (actual artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

Sentencia desestimatoria 09/07/2021

[ROJ: STS 3026/2021](#)- ECLI:ES:TS:2021:3026

Los ciudadanos españoles tienen derecho a la protección diplomática por parte de la Administración nacional, para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por un hecho ilícito, conforme al Derecho Internacional, ocasionado directamente por otro Estado; siempre y cuando el propio perjudicado no haya podido obtener la reparación por los mecanismo de Derecho interno del Estado productor del daño, siempre que estén establecidos y sea razonable obtener un pronunciamiento expreso en tiempo razonable. El mencionado derecho comprende la utilización de las vías diplomáticas que se consideren procedentes, conforme a las reglas de la actuación exterior de la Administración, o por otros medios admitidos por el Derecho Internacional, encaminada a la reparación del perjuicio ocasionado, siempre que dichos medios la hagan razonablemente admisibles. En consecuencia, procederá la reclamación, en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se acredite que el Estado español

no ha prestado la protección diplomática, conforme a los requisitos que le es exigido y atendiendo a la pérdida de oportunidad que comportaría dicha omisión, siempre que concurren los restantes presupuestos de dicha responsabilidad.

- NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES

RCA 1750/2017

ROJ: ATS 5374/2017 - ECLI:ES:TS:2017:5374A

Auto de admisión 05/06/2017

CIC: determinar si en el caso de autos concurren los requisitos configuradores en orden a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con el RD 413/2014, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y de la Orden Ministerial IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se regulan los parámetros retributivos de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

NJ: artículo 139 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Sentencia desestimatoria 04/06/2018

ROJ: STS 2042/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2042

Negar que en el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014 concurren los requisitos configuradores de la responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 139 de la Ley 30/1992, y ello en atención a la inexistencia del requisito esencial de relación de causalidad entre el hipotético daño cuya indemnización se reclama y las disposiciones de mención.

En el mismo sentido, RCA 1847/2017, ROJ: ATS 7977/2017 ECLI:ES:TS:2017:7977A Auto de admisión 17/07/2017 y sentencia desestimatoria 06/06/2018 ROJ: STS 2522/2018-ECLI:ES:TS:2018:2522

- LEX ARTIS

RCA 3935/2019

ROJ: ATS 4805/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4805A

Auto de admisión 06/07/2020

CIC: determinar: si puede catalogarse como incumplimiento del deber de obtener el consentimiento informado por escrito la omisión en la documentación que a dichos efectos se entrega al paciente, que va a ser intervenido quirúrgicamente, del posible riesgo de una infección hospitalaria, y que producida dicha infección debe considerarse una infracción de la lex artis, y por tanto ser indemnizada la responsabilidad patrimonial que se declare.

NJ: artículo 4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre en relación con los artículos 8 y 10 del mismo texto legal, además de los artículos 8, 11 y 12 de la Ley 1/2003, de 28 de enero de la Generalidad Valenciana de derechos e información al paciente, y artículos 106.2 CE y 139 Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Sentencia estimatoria 04/02/2021

ROJ: STS 550/2021 -ECLI:ES:TS:2021:550

La falta de información al paciente que va a ser intervenido quirúrgicamente del posible riesgo de infección hospitalaria, supone el incumplimiento del deber de obtener el consentimiento informado en las condiciones legalmente establecidas, que la ausencia de la referida información constituye una infracción de la *lex artis*, que es susceptible de determinar el derecho a la correspondiente indemnización por el daño moral que supone la privación al paciente de la capacidad de decidir fundadamente.

- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Prisión preventiva

RCA 339/2019

ROJ: ATS 2886/2019 -ECLI:ES:TS:2019:2886A

Auto de admisión 18/03/2019

CIC: determinar qué incidencia tienen la STC 8/17, de 19 de enero, así como la STEDH de 16 de febrero de 2016 (asuntos acumulados Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni C. España), en la regulación y reciente interpretación jurisprudencial del art. 294. 1 LOPJ.

NJ: artículos 294. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 24. 2 de la Constitución Española (CE) en relación con el 6.2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH).

Sentencia estimatoria 10/10/2019

ROJ: STS 3121/2019 -ECLI:ES:TS:2019:3121

Tras la STC 8/17 de 19 de enero, tomando en cuenta la nueva redacción del art. 294.1 LOPJ en la que desaparece la mención <<por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre>>, en todos los supuestos de absolución por cualquier causa o de sobreseimiento libre, el perjudicado tiene derecho a la indemnización.

En el mismo sentido RCA 311/2019, **ROJ: ATS 3265/2019** ECLI:ES:TS:2019:3265A Auto de admisión 18/03/2019 y Sentencia estimatoria parcial 13/12/2019 **ROJ: STS 4032/2019** ECLI:ES:TS:2019:4032 (se condena a la admisión de la solicitud de revisión de oficio y se tramite el correspondiente procedimiento, dictando la resolución que en derecho proceda); RCA 3847/2018, **ROJ: ATS 10971/2018** ECLI:ES:TS:2018:10971A Auto de admisión 29/10/2018 y Sentencia estimatoria 20/12/2019 **ROJ: STS 4276/2019** ECLI:ES:TS:2019:4276, RCA 4587/2019, **ROJ: ATS 10900/2019** ECLI:ES:TS:2019:10900A Auto de admisión 28/10/2019 y Sentencia estimatoria 22/09/2020 **ROJ: STS**

[2991/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:2991; RCA 4332/2019, [ROJ: ATS 10899/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:10899A Auto de admisión 28/10/2019 y sentencia estimatoria [ROJ: STS 3536/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:3536; RCA 3575/2019, [ROJ: ATS 10897/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:10897AAuto de admisión 28/10/2019 y Sentencia estimatoria 22/09/2020 [ROJ: STS 2994/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:299; RCA 2987/2019, [ROJ: ATS 10894/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:10894 Auto de admisión 28/10/2019 y sentencia estimatoria 24/06/2020 [ROJ: STS 2203/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:2203; RCA 2932/2019, [ROJ: ATS 10888/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:10888AAuto de admisión 28/10/2019 y sentencia estimatoria [ROJ: STS 3534/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:3534; RCA 5396/2019, [ROJ: ATS 12430/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:12430 Auto de admisión 03/12/2019 y sentencia estimatoria [ROJ: STS 3341/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:3341; RCA 5393/2019, [ROJ: ATS 12883/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:12883AAuto de admisión 10/12/2019 y Sentencia estimatoria 14/09/2020 [ROJ: STS 2808/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:2808; RCA 7414/2019, [ROJ: ATS 1451/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:1451 Auto de admisión 21/02/2020 y Sentencia estimatoria 28/09/2020 [ROJ: STS 2997/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:2997; RCA 4991/2020, [ROJ: ATS 11975/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:11975 Auto de admisión 17/12/2020 y sentencia [ROJ: STS 3757/2021-](#) ECLI:ES:TS:2021:3757; RCA 5485/2020, [ROJ: ATS 492/2021-](#) ECLI:ES:TS:2021:492A Auto de admisión 29/01/2021 y sentencia [ROJ: STS 3732/2021](#) ECLI:ES:TS:2021:3732; RCA 7141/2019, [ROJ: ATS 2084/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:2084 Auto de Admisión y sentencia [ROJ: STS 693/2021](#) ECLI:ES:TS:2021:693; RCA 4424/2021, [ROJ: ATS 12695/2021-](#) ECLI:ES:TS:2021:12695Auto de admisión 01/10/2021 y sentencia [ROJ: STS 1906/2022](#) ECLI:ES:TS:2022:1906.

RCA 6715/2020

[ROJ: ATS 493/2021](#) -ECLI:ES:TS:2021:493A

Auto de admisión 29/01/2021

CIC: determinar si el "sobreseimiento libre" a que se refiere el art. 294.1 LOPJ comprende no solo los supuestos que contempla el art. 637 LECrim., sino también los previstos en el art. 675 LECrim., y, especialmente, por lo que aquí interesa, el sobreseimiento libre por prescripción del delito.

NJ: art. 294.1 LOPJ en relación con los arts. 637 y 675 LECrim., todo ello a la luz de las SSTC 85/19, 125719 y 130/19.

Sentencia estimatoria 23/09/2021

[ROJ: STS 3583/2021](#) -ECLI:ES:TS:2021:3583

Deben asimilarse a los autos de sobreseimiento libre dictado en los supuestos a que se refiere el artículo 637 de la LECR, los autos en los que, de conformidad con lo previsto en el artículo 675 de la mencionada Ley procesal, se dicten poniendo fin al incidente de los artículos de previo pronunciamiento, cuando se acordara que la causa se " *sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado*", cuando dicha resolución esté fundada en la prescripción

del delito, siempre que dicha prescripción no hubiera sido propiciada por el reclamante de la responsabilidad, todo ello a los efectos de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por haber sufrido prisión preventiva del artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RCA 5471/2021

ROJ: ATS 13917/2021 -ECLI:ES:TS:2021:13917

Auto de admisión 28/10/2021

CIC: determinar sí el derecho a indemnización por prisión preventiva exige la absolución de todos los delitos que motivaron aquélla (tesis de la Administración y del voto particular de la sentencia recurrida) o sí es suficiente con la absolución por uno solo de los delitos, con base en los cuales se acordó la prisión provisional (tesis mayoritaria de la sentencia recurrida).

NJ: art. 294 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sentencia 20/06/2022

ROJ: STS 2632/2022 -ECLI:ES:TS:2022:2632

Para reconocer el derecho a indemnización por prisión preventiva indebida - ex artículo 294.1 LOPJ- acordada en relación con dos o más delitos, no es preciso que finalmente se produzca la absolución de todos los delitos que motivaron aquélla; para aquel reconocimiento basta con que se constate judicialmente la inexistencia del delito que principalmente sustentó la situación de prisión indebida, aunque se confirme finalmente la condena a pena privativa de libertad por otro delito.

RCA 8191/2021

ROJ: ATS 2809/2022 -ECLI:ES:TS:2022:2809

Auto de admisión 02/03/2022

CIC: determinar si es admisible reconocer el derecho de resarcimiento que se establece en el art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a quienes hayan sufrido prisión preventiva, aunque el proceso hubiera terminado por auto de sobreseimiento provisional.

NJ: artículos 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 24.1 y 14 de la Constitución Española (CE) en relación con el 6.2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH).

Sentencia 17/10/2022

ROJ: STS 3744/2022 -ECLI:ES:TS:2022:3744

De conformidad con la doctrina sentada por las sentencias del TEDH y de nuestro TC a que se ha hecho referencia, debe reconocerse el derecho a la responsabilidad que se regula en el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a quienes hayan sufrido prisión preventiva en una causa penal en que se hubiese dictado auto de sobreseimiento provisional, siempre que de las circunstancias de esa decisión se aprecie la existencia de razones sustancialmente equivalentes a las que determinan el sobreseimiento libre.

- Error judicial

RCA 2224/2020

ROJ: ATS 6689/2020 -ECLI:ES:TS:2020:6689

Auto de admisión 14/09/2020

CIC: determinar si la sentencia de revisión penal -dictada como consecuencia de una previa del TEDH que declaró la vulneración de derechos fundamentales en el pronunciamiento revisado- constituye título de imputación bastante para instar directamente una reclamación de responsabilidad patrimonial por error judicial o, en todo caso, resultará necesario obtener un previo pronunciamiento jurisdiccional que declare la existencia del mismo.

NJ: Arts. 292.3 y 293.1 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), 954 y 960.2 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (LECRIM).

Sentencia desestimatoria 10/06/2021

ROJ: STS 2433/2021 -ECLI:ES:TS:2021:2433

Cuando la razón de la revisión penal es una previa STEDH que declaró la vulneración de derechos fundamentales en el pronunciamiento revisado, la sentencia de revisión no constituye título de imputación bastante para instar directamente una reclamación de responsabilidad patrimonial por error judicial, siendo necesario que la existencia del mismo resulte de una valoración jurisdiccional de la concurrencia del error judicial.

- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR

- Reintegro de ayudas fiscales

RCA 839/2017

ROJ: ATS 3982/2017 -ECLI:ES:TS:2017:3982

Auto de admisión 28/04/2017

CIC: determinar si concurren los requisitos legales para que la Administración Foral (en este caso la Diputación Foral de Álava) responda, en concepto de responsabilidad patrimonial, frente a los afectados que en su día fueron beneficiarios de ayudas fiscales y se han visto obligados a su reintegro, con abono de intereses, en ejecución de la correspondiente Decisión de la Comisión Europea que, ante la ilegalidad de las mismas, dispuso su reintegro.

NJ: artículos 3 y 139 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 88.3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 14.3 del Reglamento CEE 659/1999.

Sentencia desestimatoria 05/09/2018

ROJ: STS 3097/2018 -ECLI:ES:TS:2018:3097

Sólo cabe invocar una confianza legítima en la regularidad de una ayuda si dicha ayuda fue concedida respetando el procedimiento establecido en el artículo 88 CE. Por ello en la STJPI se considera que toda autoridad regional y todo agente económico diligentes están normalmente en condiciones de verificar si se ha respetado tal

procedimiento sin que concurran circunstancias excepcionales que puedan justificar su confianza legítima en la regularidad de dicha ayuda, con objeto de oponerse a la devolución de la misma (apartados 310 a 314 de la sentencia). A todo ello debemos recordar lo que en dicha STJPI se dijera: "178. En primer lugar, procede señalar que el hecho de que los Territorios Históricos dispongan de una autonomía fiscal reconocida y protegida por la Constitución española no les dispensa del respeto de las disposiciones del Tratado en materia de ayudas estatales. Debe recordarse a este respecto que el artículo 87 CE, apartado 1, al mencionar las ayudas otorgadas por «los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma», se refiere a todas las ayudas financiadas con recursos públicos. De ello se deduce que las medidas adoptadas por las entidades intraestatales (descentralizadas, federadas, regionales o de otra índole) de los Estados miembros, cualesquiera que sean su naturaleza jurídica y su denominación, están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 87 CE, apartado 1, al igual que las medidas adoptadas por el poder federal o central, si se cumplen los requisitos establecidos en dicha disposición (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1987, Alemania/Comisión, 248/84, Rec. p. 4013, apartado 17, y sentencia Ramondín, citada en el apartado 43 supra, apartado 57)".

En el mismo sentido RCA 5945/2017, [ROJ: ATS 8116/2018](#) ECLI:ES:TS:2018:8116 Auto de admisión 18/07/2018 y Sentencia desestimatoria 14/11/2019 [ROJ: STS 3667/2019](#)-ECLI:ES:TS:2019:3667.

- Requisitos formales

RCA 2486/2019

[ROJ: ATS 12020/2019](#) -ECLI:ES:TS:2019:12020

Auto de admisión 18/11/2019

CIC: determinar cuáles son los mecanismos que permiten dar por cumplido el requisito estipulado en el artículo 67.1 Ley 39/15, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 32.4 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a efectos de instar válidamente la acción de responsabilidad patrimonial prevista en dicho precepto.

NJ: artículo 67.1 Ley 39/15, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 32.4 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sentencia estimatoria 14/09/2020

[ROJ: STS 2922/2020](#) -ECLI:ES:TS:2020:2922

Los mecanismos que permiten dar por cumplido el requisito estipulado en el artículo 32.4 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a efectos de instar válidamente la acción de responsabilidad patrimonial prevista en dicho precepto comprenden todas aquellas formas de impugnación que, de una parte, pongan de

manifiesto la disconformidad del interesado con el acto administrativo cuestionando la constitucionalidad de la norma aplicada y, de otra, den lugar al control jurisdiccional plasmado en una sentencia firme en la que se valore la constitucionalidad de la norma que después es objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional. Y que entre estas formas de impugnación se encuentra la solicitud de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho por responder a la aplicación de una norma que resulta inconstitucional y el correspondiente recurso jurisdiccional, interpuesto contra la resolución administrativa que desestimó un procedimiento de revisión por nulidad de pleno derecho, promovido contra la actuación que ocasionó el daño, que colma el requisito que fija el artículo 32.4 de la Ley 40/15.

En el mismo sentido, RCA 2884/2019, [ROJ: ATS 9164/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:9164 Auto de admisión 26/09/2019 y Sentencia desestimatoria 10/03/2021 [ROJ: STS 1001/2021](#) ECLI:ES:TS:2021:1001; RCA 1750/2019, [ROJ: ATS 7051/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:7051 Auto de admisión 01/07/2019 y sentencia estimatoria 03/02/2021 [ROJ: STS 315/2021](#) ECLI:ES:TS:2021:315; RCA 2820/2019, [ROJ: ATS 12021/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:12021 Auto de admisión 18/11/2019 y Sentencia estimatoria 21/09/2020 [ROJ: STS 2917/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:2917; RCA 5964/2019, [ROJ: ATS 12569/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:1256 Auto de admisión 03/12/2019 y sentencia estimatoria [ROJ: STS 3499/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:3499; RCA 3626/2019, [ROJ: ATS 13064/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:13064 Auto de admisión 10/12/2019 y sentencia estimatoria 05/10/2020 [ROJ: STS 3311/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:3311; RCA 4216/2019, [ROJ: ATS 12900/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:12900 Auto de admisión 10/12/2019 y sentencia estimatoria 07/10/2020 [ROJ: STS 3313/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:3313; RCA 6717/2019, [ROJ: ATS 13065/2019](#) ECLI:ES:TS:2019:1306 Auto de admisión 19/12/2019 y sentencia estimatoria 22/10/2020 [ROJ: STS 3384/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:3384; RCA 1566/2020, [ROJ: ATS 6732/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:6732 Auto de admisión 21/09/2020 y sentencia [ROJ: STS 2435/2021](#) ECLI:ES:TS:2021:2435; RCA 5694/2019, [ROJ: ATS 1136/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:1136 Auto de admisión 12/02/2020 y sentencia estimatoria 19/10/2020 [ROJ: STS 3391/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:3391; RCA 8022/2019, [ROJ: ATS 1449/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:1449 Auto de admisión 21/02/2020 y sentencia desestimatoria 10/12/2020 [ROJ: STS 4115/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:4115; RCA 6198/2020, [ROJ: ATS 2209/2021](#) ECLI:ES:TS:2021:2209 Auto de admisión 19/02/2021 y sentencia [ROJ: STS 4437/2021](#) ECLI:ES:TS:2021:4437; RCA 836/2020, auto [ROJ: ATS 11245/2021](#) y sentencia [ROJ: STS 1335/2022](#) ECLI:ES:TS:2022:1335.

RCA 8368/2019
[ROJ: ATS 1808/2020](#) ECLI:ES:TS:2020:1808

Auto de admisión 28/02/2020

CIC: - cuáles son los mecanismos que permiten dar por cumplido el requisito estipulado en el artículo 32.4 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a efectos de instar válidamente la acción de responsabilidad patrimonial prevista en dicho precepto; en especial, si un recurso jurisdiccional, interpuesto contra la resolución administrativa que desestimó un procedimiento de revisión por nulidad de pleno derecho, promovido contra la actuación que ocasionó el daño, colma o no colma el requisito que fija el artículo 32.4 de la Ley 40/15, y - en qué momento se entiende que debe haberse producido el daño para que éste pueda ser considerado indemnizable: si en la fecha de notificación de las liquidaciones tributarias giradas en aplicación del precepto posteriormente declarado inconstitucional, o en la fecha de notificación de la sentencia firme desestimatoria del recurso contencioso-administrativo que el artículo 32.4 Ley 40/15 exige haber interpuesto contra dichas liquidaciones.

NJ: artículo 32.4 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sentencia desestimatoria 16/06/2021

[ROJ: STS 2537/2021](#) -ECLI:ES:TS:2021:2537

Los mecanismos que permiten dar por cumplido el requisito estipulado en el artículo 32.4 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a efectos de instar válidamente la acción de responsabilidad patrimonial prevista en dicho precepto comprenden todas aquellas formas de impugnación que, de una parte, pongan de manifiesto la disconformidad del interesado con el acto administrativo de aplicación cuestionando la constitucionalidad de la norma aplicada y, de otra, den lugar al control jurisdiccional plasmado en una sentencia firme en la que se valore la constitucionalidad de la norma que después es objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional. Y que entre estas formas de impugnación se encuentra la solicitud de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho por responder a la aplicación de una norma que resulta inconstitucional y el correspondiente recurso jurisdiccional, interpuesto contra la resolución administrativa que desestimó un procedimiento de revisión por nulidad de pleno derecho, promovido contra la actuación que ocasionó el daño, que colma el requisito que fija el artículo 32.4 de la Ley 40/15.

Respondiendo a la segunda cuestión planteada en el auto de admisión de este recurso, ha de entenderse que el dies a quo para el cómputo del plazo de cinco años establecido en el art. 34.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público es la fecha de notificación de la sentencia firme desestimatoria del recurso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 32.4 Ley 40/15, en los términos señalados al resolver la primera cuestión de interés casacional planteada en este recurso.